

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBINO PATIÑO ÁREVALO Y OTROS CONTRA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y BOGOTÁ D.C.*

*En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil once (2011), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Quince Adjunto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y de*

competencia.

#### ANTECEDENTES

*Albino Patiño Arévalo, Nohora Elena Maldonado Veloza, Elsa Stella Cobos González, Gladys Grajales de Coca, Gloria Yolanda Osorio Abril, María Esperanza Villate Vargas, Martha Cecilia Hernández Tibaduiza, Norma Castro Colmenares, Ana María Daza Gamarra y Martha Elena Fátima Suárez Viveros, por medio de apoderado judicial, demandaron al Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y Fundación San Juan de Dios, para que se les condene a pagar pensión de jubilación convencional, al pago de las mesadas pensionales causadas, indexación y los intereses moratorios.*

*Como hechos esenciales de las pretensiones se indica que las demandantes se vincularon al Instituto Materno Infantil mediante contrato de trabajo a término indefinido; en el año 1979 se proferieron los decretos 290 y 374 por medio del cual se creó la Fundación San Juan de Dios, sin modificarse el régimen laboral de los trabajadores de las instituciones de salud que la conforman, pues siguieron vinculados mediante contrato de trabajo y les rigen las disposiciones de la convenciones colectivas de trabajo celebradas con “Sintrahosclisas”; el 8 de marzo de 2005 el Consejo de Estado anuló los decretos; que ante la orden de liquidación de la entidad solicitaron el reconocimiento pensional y fue negada por la beneficencia de Cundinamarca en respuesta del 12 de abril de 2007.*

*En audiencia de 19 de abril de 2010 el a quo dispuso integrar la parte pasiva con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bogotá D.C. (fls. 531 y ss).*

*En providencia que es materia de alzada, el fallador declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por las demandadas Beneficencia de Cundinamarca, Fundación San Juan de Dios, Bogotá D.C. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público (folios 841 a 849).*

#### RECURSO DE APELACIÓN

*Sostiene el apoderado de la parte recurrente Beneficencia de Cundinamarca que no comparte la decisión del a quo, porque debe tenerse en cuenta los criterios*

*orgánico y funcional; según las actividades desempeñadas por los demandantes son empleados públicos y adicionalmente no desarrollaron actividades de sostenimiento, mantenimiento o construcción de planta física que permitiera establecer una condición diferente, por lo que está radicada en la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de resolver este litigio.*

## CONSIDERACIONES

### FALTA DE JURISDICCIÓN

*Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001:*

*“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de :*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o directamente en el contrato de trabajo....”*

*En sentencia emitida por el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"; 1374 del 8 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"; y 371 del 23 de febrero de 1998 "por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", expedidos por el Gobierno Nacional, en donde se señaló “ Al tratarse, como en efecto se trata, de una institución de salud departamental, es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en este caso, a quien corresponde tomar las determinaciones concernientes al referido hospital.”<sup>1</sup>*

*Posteriormente el Consejo de Estado advirtió:*

*“(...) Los fallos que decretan la nulidad de los actos administrativos tienen*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de marzo de 2005

efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por lo que las cosas se deben retrotraer al estado en que se encontraban antes de su expedición.

Antes de la expedición de los actos anulados, el Hospital San Juan de Dios era una institución de salud departamental de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca y el efecto del fallo es que vuelva a adquirir tal calidad (...)”<sup>2</sup>

*El artículo 1º de la ley 10 de 1990, consagra que: “ La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente Ley.”*

*Así mismo, dispone en el parágrafo de su artículo 26:*

*“ (...) Parágrafo: Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (...)”*

*Los cargos desempeñados por las demandantes fueron los siguientes: Albino Patiño Arévalo, Jefe de Sección (fl. 197); Nohora Elena Maldonado Veloza, Auxiliar de Administración Nocturna (fl. 199); Elsa Stella Cobos González, Auxiliar de Administración en el Departamento de Laboratorio Clínico (fl. 202); Gladys Grajales de Coca, Auxiliar de Enfermería Nocturna (fl. 204); Gloria Yolanda Osorio Abril, Técnica de Electrocardiograma (fl. 206); María Esperanza Villate Vargas, Auxiliar de Enfermería Nocturna (fl. 209); Martha Cecilia Hernández Tibaduiza, Jefe de Sección en el Departamento Financiero (fl. 212); Norma Castro Colmenares, Auxiliar de Enfermería Nocturna (fl. 214); Ana María Daza Gamarra, Auxiliar de Enfermería Diurna (fl.219) y Martha Elena Fátima Suárez Viveros, Bacterióloga (fl. 223). De ahí que, al no ser de aquellos de mantenimiento de la planta física o de servicios generales que conlleva a que quien lo ocupe tenga la calidad de trabajador oficial, no existe duda en cuanto a la calidad de empleados*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta Consejera Ponente: Ligia López Díaz - Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006)- Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-01458-01(Ac).

*públicos de los gestoras del proceso, por lo que no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Decreto 2304 de 1989 en su artículo 12 establece que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas....”*

*Ahora, si bien es cierto que los demandantes reclaman fulminar las condenas aduciendo la existencia de un contrato de trabajo dentro de los fundamentos de hecho, y ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que basta la afirmación del demandante de que la relación jurídica con la demandada fue un contrato de trabajo para que sea esta la jurisdicción competente para conocer de la controversia. Éste es un criterio que no es absoluto ni la jurisprudencia ha señalado que sea aplicable en todos los casos, por el contrario hay que examinar cada caso concreto, así que es de recibo para aquellos asuntos en los cuales se discute la clase de contrato que vinculó a las partes y especialmente tratándose de entidades oficiales, que las funciones desempeñadas por el servidor público sean propias de los trabajadores oficiales, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se presta el servicio, o que se discuta el cargo desempeñado o las funciones realmente cumplidas, circunstancias que aquí no acontecen, toda vez que no se encuentra en discusión los cargos desempeñados por las actoras, los cuales en momento alguno están catalogados dentro de los cargos de excepción, como quiera que no cumplen funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales.*

*Así que dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la condición de empleadas públicas de las reclamantes, resulta inane adelantar un proceso a sabiendas que el resultado final es que no ha existido contrato de trabajo, lo cual se advierte claramente desde este momento procesal. Es que el proceso por el proceso no existe, su fin es el dirimir el conflicto sometido a consideración del juez como titular de la jurisdicción, su función no es meramente privada, también tiene una proyección social, en cuanto a la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica, fines que se verían afectados si se adelantara un proceso sin otro objetivo que el desgaste de las partes y de la propia administración de justicia, lo que de otra parte contribuiría a la congestión, ya insoportable de la justicia laboral.*

*Lo que, por lo demás iría en contravía del principio esencial de la administración de justicia, como función pública estatal, de resolver de manera responsable, ágil eficiente y eficaz, los conflictos que se sometan a su decisión (art. 7 de la ley 270 de 1996).*

*En verdad que algunas de las súplicas tienen como soporte jurídico la convención colectiva de trabajo que rigió en la entidad demandada, pero ello no implica que sean trabajadores oficiales, lo que ya se descartó, ni que el conflicto jurídico planteado tenga que dirimirlo la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de seguridad social, por esa simple circunstancia, pues el numeral 1º del artículo 2º del CPT y SS es diáfano al señalar que esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y no es el estatuto donde se consagre el derecho litigado el que define el órgano jurisdiccional competente. Además, puede suceder que en principio un servidor tenga la naturaleza de trabajador oficial y posteriormente se cambie por empleado público o viceversa, lo que es legal, visto que la administración goza de dicha facultad, por ejemplo, por la reestructuración de la misma y tampoco es legítimo invocar para la determinación de la condición del servidor público la forma de vinculación a la entidad sino que para tal efecto se tiene que acudir a la ley, que la crea o reestructura, y de ella desentrañar la naturaleza jurídica de la regulación de esos servicios.*

*Entonces, por qué se acepta la aplicación de la convención colectiva de trabajo a un empleado público, es una situación especial, ordenada por la Corte Constitucional al señalar:*

*“9. Afectación de los derechos adquiridos con el Decreto 1750 de 2003..*

*...Frente a esta acusación, la Corte considera indispensable retomar la doctrina sobre los derechos adquiridos que fue esbozada previamente, pero no ya con el fin de analizarla desde su perspectiva general, sino de encuadrarla en la discusión sobre los derechos convencionales adquiridos por los servidores del Estado en el marco de los procesos de reestructuración.*

*Lo que como primera medida debe recordarse es que los derechos adquiridos tienen rango constitucional, razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento.*

*En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al afirmar que “se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”; al igual que, en materia laboral, el artículo 53 resulta expreso cuando señala que “la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”<sup>3</sup>.*

*Como es lógico, los procesos de reestructuración de la administración pública no pueden apartarse de dicha preceptiva. Por este motivo, la Corte Constitucional ha reconocido que también en ellos deben respetarse los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles. La consideración anterior implica que cualquier decisión del Estado encaminada a modificar la estructura de la administración pública, en la que se afecte directamente la condición jurídica de los servidores públicos, debe partir de la premisa indiscutible de la protección de los derechos que han ingresado definitivamente en el patrimonio jurídico de sus titulares.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha sido prolija al afirmar que la modificación en la estructura administrativa de las entidades públicas, incluyendo el cambio de régimen laboral de sus servidores, no autoriza el desconocimiento de los derechos que han ingresado definitivamente en el patrimonio personal.” (sentencia C-314 de 2004).*

*De manera que a pesar de haberse aplicado o que se aplique a los empleados públicos, los beneficios convencionales, no por ello pierden dicha condición ni tampoco sus controversias jurídicas deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de seguridad social. Por lo que ha de revocarse la providencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia; y atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, se dispone remitir por el a quo las presentes diligencias al juzgado contencioso administrativo de este circuito (reparto).*

---

<sup>3</sup> “Veamos entonces el significado de la expresión a que alude el demandante. “Menoscabar”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene entre otras acepciones la de “Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas”. “Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama”. Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los “derechos adquiridos”, conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege “derechos” que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores”.(Sentencia C-168 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz)

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

*RESUELVE*

*Primero.- Revocar la providencia apelada y en su lugar declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.*

*Segundo.- El a quo remitirá las presentes diligencias al juez contencioso administrativo, reparto.*

*Tercero. - Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*JORGE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ*

*MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ*